



EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-074-2017

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 16 de mayo de 2022; 10h03.

Comisionado Sustanciador: Jaime Lara Izurieta

VISTOS

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

“Artículo 1.- Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a los siguientes funcionarios: doctor Edison René Toro Calderón, doctor Marcelo Vargas Mendoza, y economista Jaime Fernando Lara Izurieta.

Artículo 2.- Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022.”

- [2] El acta de la sesión ordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante “CRPI”) de 04 de mayo de 2022, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Verónica Vaca Cifuentes, Secretaria Ad-hoc de la CRPI.
- [3] La Resolución expedida por la CRPI el 04 de mayo de 2018 a las 17h00
- [4] La Resolución expedida por la CRPI el 11 de octubre de 2021 a las 11h07
- [5] El Memorando No. SCPMM-IGT-INICAPMAPR-022-011 y anexo de 31 de enero de 2022.
- [6] La providencia de 02 de febrero de 2022 expedida por la CRPI a las 10h10
- [7] El Memorando No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2022-055 y anexos de 23 de marzo de 2022 emitido por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas (en adelante “INICAPMAPR”).
- [8] La providencia de 31 de marzo de 2022 expedida por la CRPI a las 14h58

CONSIDERANDO

- [9] Que la Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de sus atribuciones legales para resolver, considera:



1. AUTORIDAD COMPETENTE

- [10] La CRPI es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo señalado en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante “LORCPM”), artículos 86, 87 y 106 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante “RLORCPM”), y el artículo 76 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (en adelante “SCPM”).

2. IDENTIFICACIÓN DE LA CLASE DE PROCEDIMIENTO.

- [11] El procedimiento es el determinado en el artículo 86 del RLORCPM, en concordancia con el artículo 76 del IGPA.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS.

3.1. Operadores económicos obligados al cumplimiento de las medidas correctivas

- [12] Conforme consta en el expediente administrativo, la identificación y descripción de las actividades de los operadores económicos es la siguiente:
- [13] **CYBERBOX CIA. LTDA.** (en adelante “**CYBERBOX**”), empresa domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha ubicada en calle Jaime Roldós Aguilera N28 y Camilo Ponce Enríquez, urbanización ciudad de Quito, identificada con RUC No. 1791971701001, representada legalmente por Juan Francisco Caiza Cerón, cuya actividad económica es: *“Importar, exportar, comercializar, distribuir, arrendar, consignar, intermediar, empacar, reconstruir, restaurar, dar mantenimiento y reparar toda clase de equipos. Desarrollo y explotación en el campo de la informática en todas sus fases, su comercialización tanto nacional como internacional. Podrá importar y exportar cualquier clase de equipos necesarios en el campo de la informática. Explotación y comercialización de programas, equipos de computación, partes y piezas en las diferentes facetas de la informática tanto dentro del país como en el extranjero”*, según lo reportado en la plataforma digital de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros - SCVS.

El correo electrónico, al cual esta autoridad ha efectuado las notificaciones correspondientes para la obtención de información es fcaiza@cyberbox.com.ec.

- [14] **VERÓNICA DEL CARMEN SÁNCHEZ TORRES**, (en adelante “**VERÓNICA SÁNCHEZ**”), persona natural identificada con RUC No. 1719722397001, nombre comercial “PC Suministros”, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, ubicada en calle Hermano Miguel N10 - 308 y Luxemburgo, Carapungo. Su actividad económica es la *“venta al por mayor de computadoras y equipo periférico”*, según lo registra la plataforma digital del Servicio de Rentas Internas - SRI.



Los correos electrónicos, remitidos por la CRPI, a los cuales esta autoridad ha efectuado las notificaciones correspondientes para los requerimientos de información son: psuministros@hotmail.com; y, veronica.s@pcsuministros.com.ec

4. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

- [15] Mediante Resolución de 04 de mayo de 2018 emitida por la CRPI, se sancionó a los operadores económicos: **MARKETING & TECHNOLOGY MARTEC CIA. LTDA., COMERCIO GLOBAL CIAGLOBAL S. A., CYBERBOX CIA. LTDA., VERÓNICA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES (PC SUMINISTROS) y ROBERT IGNACIO LOOR SANTANDER (ROMYKON SUMINISTROS)**, por haber falseado la competencia al haber realizado un acuerdo o práctica concertada en la etapa de puja del proceso de contratación pública de subasta inversa electrónica No. SIE-MDI-005-2015, resolviéndose en lo que corresponde a las medidas correctivas lo siguiente:

“10. Medidas Correctivas.-

(...)

b. En caso de que por motivos ajenos a la voluntad de los operadores económicos lleguen a competir en otro proceso de contratación pública, deberán reportar tal situación a la SCPM de manera inmediata.”

- [16] Mediante Resolución de 11 de octubre de 2021 emitida a las 11h07, la CRPI dispuso:

“(...)

***CUARTO.- SOLICITAR** a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas continúe con el seguimiento al cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo con el literal b. del numeral 10 establecido en la Resolución expedida por la CRPI el 04 de mayo de 2018.*

Para el efecto, la INICAPMAPR remitirá a la CRPI un informe del último trimestre del año 2021 e informes semestrales del cumplimiento de la medida durante el año 2022, estos tendrán que ser remitidos en las siguientes fechas:

- 1. Informe del último trimestre del año 2021, hasta el 31 de enero de 2022*
- 2. Primer informe semestral, período enero a junio de 2022, hasta el 01 de agosto de 2022.*
- 3. Segundo informe semestral, período julio a diciembre de 2022, hasta el 31 de enero de 2023.”*



- [17] Mediante Memorando No. SCPMM-IGT-INICAPMAPR-022-011 y anexo de 31 de enero de 2022, la INICAPMAPR solicitó lo siguiente:

“(...) se solicita comedidamente el otorgamiento de una prórroga por el término de cinco (5) días, contados a partir de la entrega de la información requerida al SERCOP mediante el oficio No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2022-003 de 26 de enero de 2022, a fin de dar cumplimiento a lo resuelto en la resolución de 11 de octubre de 2021 a las 11h07”

- [18] Mediante providencia de 02 de febrero de 2022 expedida por la CRPI a las 10h10 se dispuso:

“(...)

SEGUNDO.- CONCEDER a la INICAPMAPR una prórroga de cinco (5) días, contados a partir de la entrega de la información requerida al SERCOP mediante el oficio No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2022-003 de 26 de enero de 2022, para que remita el informe correspondiente, en relación con el seguimiento del último trimestre del año 2021.”

- [19] Por medio de Memorando No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2022-055 de 23 de marzo de 2022, la INICAPMAPR remitió el Informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2022-006 de igual fecha, en el que se concluyó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

“5.1. De los 25 procesos de contratación pública, reportados por el SERCOP, de la validación efectuada por esta autoridad únicamente existen dos procesos de contratación pública con participación conjunta de los dos operadores económicos, que son: No. SIE-APE011-2021 y, No. SIE-SETEGISP-06-2021.

5.2. El operador económico VERÓNICA DEL CARMEN SÁNCHEZ TORRES, reportó su participación conjunta con CYBERBOX CIA. LTDA., en los dos procesos de contratación pública No. SIE-APE-011-2021 y, No. SIE-SETEGISP-06-2021, cumpliendo la medida correctiva impuesta por la CRPI.

5.3. El operador económico CYBERBOX CIA. LTDA, reportó su participación conjunta con VERÓNICA DEL CARMEN SÁNCHEZ TORRES, en los dos procesos de contratación pública No. SIE-APE-011-2021 y, No. SIE-SETEGISP-06-2021, cumpliendo la medida correctiva impuesta por la CRPI.”



[20] Mediante providencia de 31 de marzo de 2022 emitida a las 14h58, la CRPI dispuso lo siguiente:

*“SEGUNDO.- TRASLADAR a los operadores económicos **COMERCIO GLOBAL CIAGLOBAL S. A., CYBERBOX CIA. LTDA.** y **VERÓNICA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES (PC SUMINISTROS)** el Memorando SCPM-IGT-INICAPMAPR-2022-055 y anexo de 23 de marzo de 2022, trámite signado con Id. 231366, para que en el término de tres (3) días manifiesten lo que consideren pertinente.”*

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCION

5.1. Constitución de la República del Ecuador (en adelante “CRE”)

[21] Los artículos 213, 335 y 336 de la Carta Magna determinan las facultades de las Superintendencias como órganos de control y regulación en actividades económicas, facultados para sancionar en casos en los cuales se distorsione o restrinja la libre competencia, asegurando la transparencia y eficiencia en los mercados, así:

“Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.

(...)”

“Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”

“Art. 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad. El Estado asegurará la



transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”

5.2. La Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

[22] Los artículos 1 y 2 de la LORCPM establecen el objeto y ámbito de aplicación de la LORCPM, de la siguiente forma:

“Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.

“Art. 2.- Ámbito.- Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional.

(...)”

[23] El artículo 73 de la LORCPM establece el objeto por el cual se imponen medidas correctivas, así:

“Art. 73.- Objeto.- Además de la sanción que se imponga por infracción a la presente Ley (...) la Superintendencia podrá dictar medidas correctivas conducentes a restablecer el proceso competitivo, prevenir, impedir, suspender, corregir o revertir una conducta contraria a la presente Ley, y evitar que dicha conducta se produzca nuevamente.

Las medidas correctivas podrán consistir, entre otras, en:

- a) El cese de la práctica anticompetitiva, inclusive bajo determinadas condiciones o plazos;*
- b) La realización de actividades o la celebración de contratos, tendientes a restablecer el proceso competitivo, inclusive bajo determinadas condiciones o plazos; o,*



c) La inoponibilidad de las cláusulas o disposiciones anticompetitivas de actos jurídicos.”

5.3. Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante “RLORCPM”).

[24] Los artículos 86 a 87 del RLORCPM establecen el procedimiento para el seguimiento de medidas correctivas y las alternativas en caso de incumplimiento, así:

“Art. 86.- Evaluación de la implementación de medidas correctivas.- El órgano de investigación monitoreará que el o los operadores económicos responsables den cumplimiento con las medidas correctivas impuestas mediante resolución del órgano de sustanciación y resolución.

Si el órgano de investigación llegara a verificar que el o los operadores económicos a quienes se ha impuesto las medidas correctivas no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía, parcial o defectuosa, informará de este particular al órgano de sustanciación y resolución. En su informe propondrá, de ser el caso, las medidas correctivas adicionales que se deberían ordenar, las sanciones que se deberían imponer y si corresponde la designación de un interventor temporal del operador u operadores económicos involucrados.

El órgano de sustanciación y resolución emitirá una resolución que declare el incumplimiento de las medidas correctivas y requerirá su cumplimiento en el plazo que determine en su resolución.”

“Art. 87.- Orden de medidas correctivas adicionales.- Transcurrido el plazo para el cumplimiento de las obligaciones y de no haberse cumplido, el órgano de sustanciación y resolución, mediante resolución motivada dispondrá:

- 1. La aplicación inmediata de medidas correctivas adicionales;*
- 2. La imposición de la sanción correspondiente establecida en "la Ley; y,*
- 3. La designación, de ser necesario, de un interventor temporal del operador u operadores económicos involucrados, con la finalidad de supervigilar el cumplimiento de las medidas correctivas, en el caso del abuso de poder de mercado y acuerdos colusorios.”*

5.4. Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

[25] Los artículos 75 a 77 del IGPA regulan el procedimiento para el seguimiento de las medidas correctivas y para su posible incumplimiento, así:



“Art. 75.- EVALUACIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia dispondrá al órgano de investigación el monitoreo y seguimiento de las medidas correctivas impuestas, para lo cual, el órgano de investigación abrirá un expediente de monitoreo y seguimiento.

En ejercicio de su función de monitoreo y seguimiento a las medidas correctivas, el órgano de investigación, podrá:

a) En caso de verificarse el cumplimiento de las medidas correctivas, informará a la Comisión de Resolución de Primera Instancia.

b) Si llegare a establecer la presunción de que el o los operadores económicos a quienes se ha impuesto las medidas, no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía, parcial o defectuosa, emitirá un informe preliminar de monitoreo y seguimiento, mismo que será notificado al o los operadores económicos involucrados, en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de su emisión, para que en el término de quince (15) días, se pronuncien y presenten los descargos de los que se crean asistidos.

(...)”

“Art. 76.- DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO Y NUEVO PLAZO PARA CUMPLIMIENTO.- En el caso de haberse evidenciado el incumplimiento; o, de determinarse que el cumplimiento fue tardío, parcial o defectuoso, la Comisión de Resolución de Primera Instancia en su resolución procederá conforme lo determinado en el artículo 76 de la LORCPM y 87 del RLORCPM, pudiendo:

a. Ordenar medidas correctivas adicionales;

b. Aplicar las sanción previstas en la sección segunda del Capítulo VI de la LORCPM; y,

c. En el caso del abuso de poder de mercado y acuerdos colusorios, designar un interventor temporal del operador u operadores económicos involucrados, con la finalidad de supervigilar el cumplimiento de las medidas correctivas.

(...)”

6. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS.

6.1 Cumplimiento de la medida correctiva 10.b.

[26] La medida 10.b. fue plasmada de la siguiente forma:



“10. Medidas Correctivas.-

(...)

b. (...) En caso de que por motivos ajenos a la voluntad de los operadores económicos lleguen a competir en otro proceso de contratación pública, deberán reportar tal situación a la SCPM de manera inmediata.”

- [27] En cumplimiento a la medida impuesta en Resolución emitida por la CRPI el 04 de mayo de 2018 a las 17h00, los operadores económicos **CYBERBOX** y **VERÓNICA SÁNCHEZ** han presentado escritos reportando la participación conjunta en procesos de contratación pública, de acuerdo al siguiente detalle:

No.	Id.	Fecha de ingreso	Operador económico	Descripción
1	213807	29 de octubre de 2021 a las 10h14	CYBERBOX	El operador económico pone en conocimiento de la CRPI su participación conjunta con el operador económico VERÓNICA SÁNCHEZ en el proceso No. SIE-APE-011-2021
2	214424	08 de noviembre de 2021 a las 09h23	VERÓNICA SÁNCHEZ	El operador económico pone en conocimiento de la CRPI su participación conjunta con el operador económico CYBERBOX en el proceso No. SIE-APE-011-2021
3	218432	08 de diciembre de 2021 a las 12h27	CYBERBOX	El operador económico pone en conocimiento de la CRPI su participación conjunta con el operador económico VERÓNICA SÁNCHEZ en el proceso No. SIE-SETEGISP-06-2021
4	218723	09 de diciembre de 2021 a las 12h17	VERÓNICA SÁNCHEZ	El operador económico pone en conocimiento de la CRPI su participación conjunta con el operador económico CYBERBOX en el proceso No. SIE-SETEGISP-06-2021

Elaboración: CRPI

- [28] La INICAPMAPR para corroborar el total de procesos de contratación pública en los que existiría participación conjunta entre los dos operadores económicos, solicitó información pertinente al Servicio Nacional de Contratación Pública (en adelante “**SERCOP**”), indicando al respecto lo siguiente:

“La información remitida por el SERCOP, da cuenta que existen un total de 25 procesos de contratación pública, que ha entender del SERCOP, existiría participación conjunta entre los dos operadores económicos en referencia.”¹

¹ Información proporcionada mediante Oficio No. SERCOP-SDG-2022-0320-OF y anexos, suscritos electrónicamente por Luis Alberto Andrade Polanco, Subdirector General del SERCOP, ingresados el 16 de marzo de 2022 a las 16h15, signados con Id. 230682.



- [29] De la verificación de los supuestos procesos en los que existiría una participación conjunta entre **CYBERBOX** y **VERÓNICA SÁNCHEZ**, la INICAPMAPR determinó la existencia de dos (2) procesos con participación conjunta², veintiún (21) procesos en los cuales los operadores económicos participaron de forma separada y por tanto no existe la obligación de notificar a la CRPI; y, 2 procesos en los que los operadores estaban imposibilitados de informar a la CRPI posible participación conjunta³, ya que no conocían quienes participaban en dichos procesos.
- [30] En este sentido, acorde con la información proporcionada por los operadores económicos **CYBERBOX** y **VERÓNICA SÁNCHEZ** habrían participado de manera conjunta en los siguientes procesos de contratación pública:

No.	Código del proceso	Reportado a la CRPI
1	SIE-APE-011-2021	Reportada por CYBERBOX ⁴ y VERÓNICA SÁNCHEZ ⁵
2	SIE-SETEGISP-06-2021	Reportada por CYBERBOX ⁶ y VERÓNICA SÁNCHEZ ⁷

Elaboración: CRPI

- [31] En virtud de la revisión de la información que obra del expediente e información proporcionada por los operadores económicos **CYBERBOX** y **VERÓNICA SÁNCHEZ**, se verifica que los agentes económicos mencionados han dado cumplimiento al literal b. de la medida correctiva establecida a través de la Resolución emitida por la CRPI el 04 de mayo de 2018 a las 17h00. Por lo tanto, la CRPI declarará el cumplimiento de la medida correctiva y solicitará a la INICAPMAPR continúe con el seguimiento correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

² Procesos No. SIE-APE-011-2021 y SIE-SETEGISP-06-2021, mismos que han sido reportados por los operadores económicos.

³ Al respecto la INICAPMAPR indicó:

“(…) los operadores económicos, estaban imposibilitados de informar a la CRPI, por cuanto del Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador (SOCE), no es posible identificar los oferentes que participaron desde la presentación de ofertas, puesto que, las actas de calificación de cada entidad contratante no identifican con exactitud los nombres de los operadores participantes. Estos dos (2) procesos, entre los cuales están aquellos declarados desiertos y adjudicados, no podían haber sido sujetos de notificación por parte de CYBERBOX, ni VERÓNICA DEL CARMEN SÁNCHEZ TORRES a la CRPI puesto que, no era posible el acceder a la información pública del SOCE e identificar con quien participó.”

⁴ Escrito presentado por **CYBERBOX** el 29 de octubre de 2021 a las 10h14, signado con Id. 213807

⁵ Escrito presentado por **VERONICA SANCHEZ** el 08 de noviembre de 2021 a las 09h23, signado con Id. 214424

⁶ Escrito presentado por **CYBERBOX** el 08 de diciembre de 2021 a las 14h27, signado con Id. 218432

⁷ Escrito presentado por **VERONICA SANCHEZ** el 09 de diciembre de 2021 a las 12h17, signado con Id. 218723



RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el cumplimiento por parte de los operadores económicos **CYBERBOX CIA. LTDA.**, y **VERÓNICA DEL CARMEN SÁNCHEZ TORRES** de la medida correctiva establecida en el numeral 10, literal b., impuesta mediante Resolución de 04 de mayo de 2018.

SEGUNDO.- SOLICITAR a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas continúe con el seguimiento al cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo con el literal b. del numeral 10 establecido en la Resolución expedida por la CRPI el 04 de mayo de 2018.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a los operadores económicos **MARKETING & TECHNOLOGY MARTEC CIA. LTDA.**, **COMERCIO GLOBAL CIAGLOBAL S. A.**, **CYBERBOX CIA. LTDA.**, **VERÓNICA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES (PC SUMINISTROS)** y **ROBERT IGNACIO LOOR SANTANDER (ROMYKON SUMINISTROS)**, a la Intendencia General Técnica y a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Marcelo Vargas Mendoza
COMISIONADO

Jaime Lara Izurieta
COMISIONADO

Édison Toro Calderón
PRESIDENTE